

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****DECRETO NÚMERO DE 2025****DOCUMENTO PARA CONSULTA PÚBLICA NACIONAL**

**“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en los artículos 34 a 38 del Decreto - Ley 2811 de 1974, el artículo 4 de la Ley 253 de 1996, los artículos 2 y 12 de la Ley 1252 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, e imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 38 del Decreto - Ley 2811 de 1974 establece que, por razón del volumen o calidad de los residuos, se podrá imponer a quien los produce la obligación de recolectarlos, tratarlos o disponer de ellos, señalándole los medios para cada caso y para esto se hace necesario regular a los agentes económicos que participan en la cadena de producción y consumo de bienes y servicios.

Que la Ley 253 de 1996, en el artículo 4 determina que las Partes deben adoptar las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole, que sean necesarias para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del Convenio.

Que la Ley 1252 de 2008 instaura medidas prohibitivas en materia ambiental referentes a los residuos o desechos peligrosos y regula aspectos relacionados con la importación y la exportación de residuos peligrosos en el territorio nacional, de acuerdo con el Convenio de Basilea, dentro del marco de la gestión integral y velando por la protección de la salud humana y el ambiente.

Que en virtud de lo anterior, el artículo cuarto de la precitada ley prohíbe la introducción, importación o tráfico de residuos o desechos peligrosos al territorio nacional, por parte de cualquier persona natural o jurídica, de carácter público o privado.

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

Que la ley 1252 de 2008 propende porque se aprovechen al máximo los residuos peligrosos susceptibles de ser devueltos al ciclo productivo como materia prima, disminuyendo así los costos de tratamiento y disposición final.

Que mediante el Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Gobierno Nacional compiló el Decreto 4741 de 2005, mediante el cual se reglamentó la Gestión de los residuos peligrosos en el país.

Que el numeral 10 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015, determina que las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las Autoridades Ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002 y la Ley 1617 de 2013, son competentes para otorgar o negar la licencia ambiental a los proyectos, obras o actividades de “construcción y operación de instalaciones cuyo objeto sea el almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación y/o disposición final de residuos o desechos peligrosos y la construcción y operación de rellenos de seguridad para residuos hospitalarios en los casos en que la normatividad sobre la materia lo permita”.

Que el numeral 10 del artículo 13 de la Ley 2169 de 2021, establece que teniendo en cuenta la jerarquía para la gestión de los residuos y el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá y reglamentará aquellos productos de consumo masivo de carácter peligroso u ordinario, que deberán estar sujetos a un Sistema de Recolección y Gestión Selectiva, así como las obligaciones a cumplir por parte de los actores involucrados, los indicadores de cumplimiento y los mecanismos de control y seguimiento ambiental parte de las autoridades ambientales.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible aprobó el 22 de abril de 2022 la Política Ambiental para la gestión integral de los residuos peligrosos y su Plan de acción (2022-2030), con el objetivo de continuar fortaleciendo la gestión integral de los residuos peligrosos, reconociendo las necesidades de los diferentes grupos de interés, así como la problemática ambiental asociada a su generación y manejo, con el fin de proteger el ambiente y la salud humana contribuyendo así al desarrollo sostenible del país.

Que se hace necesario adicionar y modificar el título 6 del presente decreto relacionado con la gestión integral de los residuos peligrosos, con el objeto de precisar conceptos clave como sus definiciones, su caracterización analítica y reforzar el alcance y contenido de las medidas que deben tomarse respecto de las obligaciones de los principales actores involucrados en su generación, manejo y control, con el fin de que dichos residuos se gestionen de forma que se garantice un alto nivel de protección al ambiente y a la salud humana.

Que la actualización de los lineamientos sobre los sistemas de recolección y gestión de residuos posconsumo bajo el principio de la Responsabilidad Extendida del Productor (REP), anteriormente denominados -planes de gestión de devolución de residuos posconsumo, así como la introducción del reconocimiento de un residuo peligroso como “subproducto” para favorecer la utilización de ciertos residuos como materia prima en los procesos de producción del país, constituyen un medio para apoyar la disminución en el uso de recursos naturales y la transición hacia la economía circular.

Que dado que el “Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y su eliminación” se encuentra actualizando sus anexos técnicos relacionados con las listas de residuos peligrosos y con las operaciones

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

de eliminación de tales residuos, es importante que el presente decreto prevea esta situación y armonice las actualizaciones que se puedan presentar, con el fin de prevenir o limitar, en la medida de lo posible, los efectos negativos derivados de una gestión inadecuada que podrían afectar al ambiente y suscitar riesgos para la salud humana.

Que es necesario reforzar las disposiciones relativas a ciertos residuos peligrosos de prioridad para el país, para prevenir daños al ambiente a causa de su incorrecta eliminación; así como, definir requisitos para los certificados de gestión que emiten las instalaciones licenciadas para el manejo de estos residuos y establecer el contenido de los planes de gestión de residuos peligrosos que deben formular los generadores de estos, para facilitar y fortalecer su gestión y seguimiento ambiental.

Que en razón a lo señalado en los artículos 2.2.2.30.5 y 2.2.2.30.6 del Capítulo 30 sobre Abogacía de la Competencia, del Título 2 de la Parte del 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible evaluó la posible incidencia sobre la libre competencia del presente acto administrativo, con base en el cuestionario adoptado por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante la Resolución 4469 de 2010 y concluyó que el proyecto de regulación no plantea una restricción indebida a la libre competencia.

Que, en virtud del principio de publicidad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible puso en consulta pública, a través de su sitio Web, el proyecto de decreto entre el XX de XXXX y el XX de XXXX de 2025, con el fin de recibir observaciones de todas las partes interesadas y la ciudadanía en general.

En mérito de lo expuesto;

## DECRETA:

**ARTÍCULO 1.** Modificar el artículo 2.2.6.1.1.3. de la sección 1 del capítulo 1 del título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.6.1.1.3. Definiciones.** Para los efectos del cumplimiento del presente decreto se adoptan las siguientes definiciones:

**Acopio.** Acción tendiente a reunir productos desechados o descartados por el usuario o consumidor al final de su vida útil y que están sujetos a sistemas de recolección y gestión de residuos posconsumo, en un lugar acondicionado para tal fin, de manera segura y ambientalmente adecuada, a fin de facilitar su recolección y posterior manejo integral. El lugar donde se desarrolla esta actividad se denominará centro de acopio.

**Almacenamiento.** Es el depósito temporal de residuos peligrosos en un espacio físico definido y por un tiempo determinado con carácter previo a su aprovechamiento, tratamiento o disposición final.

**Aprovechamiento.** Actividad mediante la cual se transforma o procesa un residuo peligroso con el fin de recuperar los materiales presentes en este, para generar materias primas secundarias que pueden ser incorporadas en los ciclos productivos o para la generación de energía. Comprende operaciones tales como el reciclaje, la regeneración o el uso de los residuos como combustible.

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

**Caracterización analítica.** Conjunto de métodos y ensayos utilizados para separar, identificar o cuantificar elementos, sustancias o materiales, con el fin de determinar las propiedades fisicoquímicas o biológicas de los residuos.

**Disposición final.** Es el proceso de aislar y confinar los residuos peligrosos, en especial los no aprovechables, en lugares especialmente seleccionados, diseñados y debidamente autorizados, para evitar la contaminación y los daños o riesgos a la salud humana y al ambiente.

**Eliminación.** Cualquiera de las operaciones especificadas en las secciones A y B del Anexo IV del Convenio de Basilea sobre el control del movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación.

**Generador.** Cualquier persona cuya actividad genere residuos peligrosos. Si la persona es desconocida será la persona que está en posesión de estos residuos. El fabricante o importador de un producto o sustancia química con propiedad peligrosa, para los efectos del presente decreto, se equipará a un generador en cuanto a la responsabilidad por el manejo de los embalajes y residuos del producto o sustancia.

**Gestión integral.** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones de política, normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de evaluación, seguimiento y monitoreo desde la prevención de la generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región.

**Gestor de residuos peligrosos.** Persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos peligrosos, dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

**Manejo integral.** Es la adopción de todas las medidas necesarias en las actividades de prevención, reducción y separación en la fuente, acopio, almacenamiento, transporte, aprovechamiento, tratamiento o disposición final de residuos peligrosos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para proteger la salud humana y el ambiente contra los efectos nocivos temporales o permanentes que puedan derivarse de tales residuos.

**Posesión de residuos peligrosos.** Es la tenencia de esta clase de residuos con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

**Productor.** Persona natural o jurídica que, con independencia de la técnica de venta utilizada, incluidas la venta a distancia o la electrónica:

- i) Fabrique productos o sustancias químicas con característica peligrosa;
- ii) Importe productos o sustancias químicas con característica peligrosa;
- iii) Introduzca al territorio nacional productos o sustancias químicas con característica peligrosa; o

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

iv) Remanufacture productos con característica peligrosa de su propia marca o de marcas de terceros no vinculados con él, en cuyo caso estampa su marca, siempre que se realice con ánimo de lucro o en ejercicio de actividad comercial.

**Reciclaje.** Operación mediante la cual los residuos peligrosos son transformados o procesados de nuevo en sustancias, productos u objetos, tanto si es para la finalidad original como para cualquier otra finalidad.

**Remediación.** Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para reducir o eliminar los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el ambiente sin modificarlos.

**Residuo.** Sustancias, objetos o productos, a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional.

El término abarca las sustancias, objetos o productos que se encuentran en estado sólido o en estado líquido o gaseoso contenidos en envases o recipientes, cuyo generador descarta porque sus propiedades no permiten usarlo nuevamente en la actividad que lo generó.

En el marco del presente decreto los términos residuo y desecho se utilizan indistintamente.

**Residuo peligroso.** Es aquel residuo que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables, infecciosas o radiactivas, puede causar riesgos, daños o efectos no deseados, directos e indirectos, a la salud humana y el ambiente. Así mismo, se considerará residuo peligroso los empaques, envases y embalajes que estuvieron en contacto con ellos.

**Reutilización de residuos peligrosos.** Uso de una sustancia, producto u objeto descartado por el generador, que es incorporado como materia prima en el ciclo productivo del país, ya sea para el mismo propósito para el que fue concebido o para otros usos, con el fin de reducir la utilización de materias primas primarias y fomentar la simbiosis industrial.

**Riesgo.** Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana y/o al ambiente.

**Tenencia.** Es la que ejerce una persona sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño.

**Simbiosis industrial.** Estrategia colaborativa para el intercambio de flujos físicos de materiales, energía o agua y el compartir de servicios entre actores industriales, para contribuir al uso eficiente de recursos y la reducción de impactos ambientales a sistemas industriales.

**Tratamiento.** Operación mediante la cual se modifican las características del residuo para reducir su volumen y/o disminuir o eliminar su peligrosidad, a través de procesos físico/mecánicos, químicos, fisicoquímicos, biológicos o térmicos, de forma individual o combinada.

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

**Usuario o consumidor.** Persona natural o jurídica que contrate la adquisición, utilización o disfrute de un bien o la prestación de un servicio determinado.”

**ARTÍCULO 2.** Modificar el artículo 2.2.6.1.1.4. de la sección 1 del capítulo 1 del título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.6.1.1.4. Principios.** Sin perjuicio de los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley 1252 de 2008 y en el marco de la Política ambiental para la gestión integral de los residuos peligrosos, el presente título se rige por los principios de prevención, precaución, el que contamina paga, jerarquía en la gestión de los residuos peligrosos, responsabilidad integral del generador, transparencia y participación pública, ciclo de vida del producto, responsabilidad extendida del productor, proximidad y autosuficiencia.”

**ARTÍCULO 3.** Modificar el artículo 2.2.6.1.2.1. de la sección 2 del capítulo 1 del título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.6.1.2.1. Clasificación de los residuos peligrosos.** Son residuos peligrosos:

- a) Los residuos incluidos en el Anexo I (lista Y) y en el Anexo II (lista A) del presente título, a menos que no presenten alguna de las características de peligrosidad, descritas en el Anexo III de este.
- b) Los residuos no incluidos en el literal anterior, que presenten alguna característica de peligrosidad de las previstas en el Anexo III de este Título.

El generador podrá demostrar ante la autoridad ambiental de su jurisdicción que su(s) residuo(s) no presenta(n) ninguna característica de peligrosidad, para lo cual podrá presentar a dicha autoridad la siguiente información:

- i. Descripción del residuo, de sus características (físicas, químicas o biológicas), composición y registro fotográfico.
- ii. Actividad económica que genera el residuo; cuando éste se genera en un proceso de producción, la descripción del proceso, así como la relación de las materias primas utilizadas.
- iii. Cantidad promedio generada y frecuencia de generación.
- iv. Resultados de ensayos de laboratorio, incluida la metodología de muestreo, acorde con la naturaleza y características del residuo. En el evento de que el generador no allegue resultados de ensayo sobre alguna de las características de peligrosidad, debe justificarlo o soportarlo con información técnica secundaria.
- v. La demás información adicional que estime necesaria el generador para demostrar que el residuo no cuenta con las características de peligrosidad.

La autoridad ambiental competente podrá, si lo considera necesario, solicitar al generador información o resultados de ensayos de laboratorio adicionales para decidir de fondo sobre la peligrosidad del residuo en cuestión; así mismo, podrá realizar una visita de reconocimiento al establecimiento generador.

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

**Parágrafo 1.** Cuando un residuo no peligroso se mezcle o contamine con un residuo peligroso, éste deberá ser manejado como residuo peligroso.

**Parágrafo 2.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá, mediante acto administrativo, adicionar residuos peligrosos a las listas de los Anexos I o II del presente título atendiendo la clasificación del Convenio de Basilea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1252 de 2008. Así mismo, podrá desagregar dichas corrientes de residuos peligrosos para efectos de información ambiental, sin modificar la clasificación de que trata el presente artículo.”

**ARTÍCULO 4.** Modificar el artículo 2.2.6.1.2.4. de la sección 2 del capítulo 1 del título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.6.1.2.4. Métodos de muestreo y ensayo para determinar la peligrosidad de un residuo.** La caracterización analítica del residuo para determinar su peligrosidad se debe efectuar conforme los métodos de muestreo y ensayo establecidos en la Resolución 063 de 2024 del Ideam, o aquella que la modifique o sustituya.

En el evento en que para un residuo en particular, ya sea por sus características físicas, químicas o biológicas no sea técnicamente factible aplicar uno o varios de los métodos de ensayo definidos para determinar las características de peligrosidad determinadas en la Resolución 063 de 2024 o aquella que la modifique o sustituya, se aceptarán resultados de ensayos realizados con métodos normalizados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) o en su defecto por la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (USEPA), la Asociación Americana de Pruebas y Materiales (ASTM) u otras organizaciones con reconocimiento internacional en la materia. En este caso, el interesado deberá justificar técnicamente ante la autoridad ambiental la razón por la cual utilizó un método de muestreo o de ensayo diferente a los establecidos por el Ideam.”

**ARTICULO 5.** Adicionar el artículo 2.2.6.1.2.4.1 a la sección 2 del capítulo 1 del título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el siguiente contenido:

**“Artículo 2.2.6.1.2.4.1. De la acreditación de los ensayos de laboratorio para determinar la peligrosidad de un residuo.** Los ensayos de laboratorio de que trata el artículo 2.2.6.1.2.4 deben estar acreditados bajo el estándar ISO/IEC 17025 (Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de ensayo y calibración) en la versión más reciente.

La autoridad ambiental aceptará resultados de ensayo realizados con los métodos establecidos en la Resolución 063 de 2024 del Ideam, que sean generados por laboratorios nacionales.

Cuando no exista en el país un laboratorio que cuente con acreditación para algún ensayo de los cobijados por la mencionada resolución o cuando los residuos no se encuentren en el territorio nacional, se aceptarán resultados de ensayo generados por laboratorios en el exterior que hagan parte de los Acuerdos de Reconocimiento Multilateral según lo definido en la Sección 7 del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.”

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

**ARTÍCULO 6.** Modificar el artículo 2.2.6.1.3.1. de la sección 3 del capítulo 1 del título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.6.1.3.1. Obligaciones del generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos peligrosos, el generador de residuos peligrosos debe:

a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que genera, en las etapas de gestión interna y gestión externa.

b) Elaborar e implementar un Plan de gestión integral para los residuos peligrosos que genere en su establecimiento, que contenga como mínimo la información indicada en el anexo IV del presente título.

El Plan no requiere ser presentado ante la autoridad ambiental para su aprobación, pero deberá estar disponible para cuando ésta realice actividades de control o seguimiento ambiental.

Aquel establecimiento obligado a la inscripción y reporte como generador de residuos peligrosos en el Registro Único Ambiental -RUA, en virtud de la normativa expedida para tal fin por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o por las autoridades ambientales, deberá cargar el Plan en formato digital en el vínculo que para tal fin disponga el Ideam en el RUA.

De acuerdo con lo establecido en el presente literal, para la elaboración o actualización del Plan, así como para su cargue en la plataforma del RUA, se establecen los siguientes plazos:

- i) Grandes y medianos generadores: en **2027** de acuerdo con los plazos de reporte definidos por la Resolución 839 de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella que la modifique o sustituya.
- ii) Pequeños generadores: en el **2028** en los plazos de reporte definidos por la Resolución 839 de 2023 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o aquella que la modifique o sustituya.

El generador mantendrá actualizada la información de su Plan respecto de la inicial o de la previamente consignada y la autoridad ambiental podrá requerir su complemento o ajuste en caso de que no se adecúe a la información indicada en el Anexo IV.

c) Realizar la segregación (separación en la fuente), la identificación de las características de peligrosidad y la clasificación de sus residuos peligrosos.

d) Actualizar la caracterización de los residuos peligrosos cuando se presenten cambios en el proceso o la actividad que genera el residuo en cuestión, tales como variaciones en las materias primas o en las condiciones de operación del proceso de producción.

e) Embalar/envasar y etiquetar los residuos peligrosos de acuerdo con lo establecido en la Sección 8 sobre el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, cuando los remita o presente para su transporte.

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

Si realiza el transporte de sus residuos peligrosos en equipos o vehículos propios deberá cumplir igualmente con los requisitos establecidos en la sección citada, salvo en los casos en que, como consumidor o usuario final de un producto clasificado como mercancía peligrosa, lo transporte al final de su vida útil como residuo peligroso hasta el punto de recolección, centro de acopio o gestor licenciado, en desarrollo de lo establecido en la normativa expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre Planes de gestión de devolución de residuos posconsumo o sistemas de recolección y gestión de residuos peligrosos regulados bajo el principio de la Responsabilidad Extendida del Productor (REP).

De otra parte, si utiliza equipos o vehículos de terceros para el transporte de sus residuos peligrosos, la contratación del servicio de transporte deberá realizarse con empresas de transporte público legalmente constituidas y habilitadas por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con lo establecido en la Ley 336 de 1996 y demás normas aplicables.

f) Registrarse como generador de residuos peligrosos en el RUA, conforme a la normativa expedida para tal fin por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por las autoridades ambientales.

g) Capacitar al personal de su establecimiento encargado de la gestión interna de los residuos peligrosos, sobre los peligros que estos representan para la salud y para el ambiente, así como sobre los riesgos asociados a dichos residuos; además, proveer los equipos y los elementos de protección personal necesarios para su manejo.

h) Elaborar e implementar un Plan de contingencia para la atención de eventos o incidentes que se puedan presentar con los residuos peligrosos en el establecimiento, el cual será parte de su Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 12 de la Ley 1252 de 2008. Para la formulación del plan de contingencia, se tendrán en cuenta los lineamientos generales establecidos en el Capítulo 7, Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República; estos lineamientos podrán ser adaptados de acuerdo con las condiciones, características y capacidades particulares del establecimiento generador.

i) Conservar hasta por cinco (5) años, la(s) certificación(es) que acredite(n) la gestión de su(s) residuo(s) peligroso(s), las cuales deben ser expedidas por los gestores cuyas instalaciones hayan sido licenciadas por las autoridades ambientales competentes para tal fin. La certificación de gestión de los residuos peligrosos debe cumplir con el contenido establecido en el Anexo V del presente título.

Esta obligación aplica igualmente para aquellos residuos peligrosos reglamentados bajo el principio de la Responsabilidad Extendida del Productor (REP), que sean entregados por el generador a los Planes de gestión de devolución de residuos posconsumo o a los Sistemas de recolección y gestión de residuos peligrosos implementados por los productores.

El establecimiento obligado a la inscripción y reporte como generador de residuos peligrosos en el RUA en virtud de la normativa expedida para tal fin por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y por las autoridades ambientales, deberá cargar el(los) certificado(s) de gestión en el vínculo que para tal fin tiene disponible el Ideam en

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

la plataforma de información del RUA, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al del periodo de balance reportado.

j) Tomar las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese de la actividad, cierre o clausura del establecimiento o al desmantelamiento de infraestructura instalada, con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación ambiental relacionada con el manejo de los residuos peligrosos, todo lo cual deberá quedar previamente establecido y hará parte del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, tratamiento, aprovechamiento, recuperación o disposición final de residuos peligrosos, de forma parcial o total, sólo con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos o autorizaciones a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.”

**ARTÍCULO 7.** Adicionar el artículo 2.2.6.1.3.1.1 a la sección 3 del capítulo 1 del título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.6.1.3.1.1. Del almacenamiento de residuos peligrosos en el establecimiento del generador.** El almacenamiento de residuos peligrosos en el establecimiento del generador no podrá superar el término de doce (12) meses. En casos debidamente justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental competente una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos peligrosos dentro de su establecimiento, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a precaver y prevenir cualquier afectación a la salud humana o al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados.

Durante este período, el generador deberá determinar la operación de eliminación nacional y/o internacional adecuada para gestionar sus residuos peligrosos.

El sitio donde se realice el almacenamiento interno de los residuos peligrosos en el establecimiento del generador debe cumplir los siguientes requisitos técnicos:

- i. Estar delimitado mediante paredes, barreras, pintura de demarcación o cualquier otro mecanismo que cumpla con la función de delimitación del espacio.
- ii. Estar protegido de la lluvia y la radiación solar directa.
- iii. Contar con luz y ventilación natural o artificial.
- iv. Contar con señalización que indique que en dicho espacio opera un “almacenamiento de residuos peligrosos”, así como con aquella donde se indique la prohibición de ingreso a personas no autorizadas.
- v. Contar con elementos para que los residuos peligrosos no tengan contacto directo con el suelo, tales como estantes, repisas, estibas, canastillas o gabinetes.
- vi. Contar con un sistema(s) o mecanismo(s) de control de derrames y de extinción de incendios.
- vii. Contar con un mecanismo para comunicar los peligros asociados a los residuos peligrosos que se almacenan, al personal que pueda estar expuesto a estos en el establecimiento.
- viii. Tener en cuenta la compatibilidad química de los residuos, cuando se almacenen en el mismo espacio residuos peligrosos con diferentes características de peligrosidad o con diferentes estados de la materia.

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

- ix. Disponer de mecanismos que eviten que los residuos lleguen al alcantarillado público o a fuentes de agua.
- x. Contar con un mecanismo de registro físico o digital para el control de ingreso y salida de los residuos peligrosos.
- xi. Contar con medidas de seguridad para evitar el retiro o sustracción de los residuos peligrosos por personas no autorizadas.
- xii. Los demás requisitos de carácter particular que otras regulaciones de determinado(s) sector(es) requieran para el almacenamiento interno a cargo del generador, en lo que respecta a los residuos peligrosos, como la exigida mediante la Resolución 0591 de 2024 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en caso de estar obligado a ello.

**Parágrafo transitorio.** Los generadores de residuos peligrosos tendrán hasta **doce (12) meses** contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para cumplir con los requisitos técnicos establecidos en este artículo para el almacenamiento de residuos peligrosos en el establecimiento del generador.”

**ARTÍCULO 8.** Modificar el artículo 2.2.6.1.3.6. de la sección 3 del capítulo 1 del título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.6.1.3.6. Obligaciones del transportador.** De conformidad con lo establecido en la ley y en el marco de la gestión integral de los residuos peligrosos, el transportador de residuos peligrosos debe:

- a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos que recibe para transportar.
- b) Dar cumplimiento como transportador de la carga, en este caso, de los residuos peligrosos, a lo establecido en la Sección 8 sobre el transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas del Capítulo 7 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015 Único Reglamentario del Sector Transporte sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas y demás normativa de dicho sector que le sea aplicable.
- c) Entregar la totalidad de los residuos peligrosos recibidos de un generador o remitente al gestor licenciado, designado por dicho generador.
- d) No movilizar en una misma unidad de transporte residuos peligrosos que sean químicamente incompatibles entre sí.
- e) Realizar las actividades de limpieza o lavado de la unidad de transporte que haya transportado residuos peligrosos, en establecimientos que cuenten con los permisos ambientales correspondientes.
- f) Responsabilizarse solidariamente con el remitente de los residuos en caso de contingencia, por el derrame o esparcimiento de residuos peligrosos durante las actividades de carga, transporte y descargue de los mismos.

**Parágrafo.** El Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adelantarán las acciones de tipo técnico y jurídico a que haya lugar, para poner a disposición información que facilite la trazabilidad de los residuos peligrosos durante la etapa de transporte por parte de los diferentes actores que participan en este,

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

a través del Sistema de información del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) del Ministerio de Transporte.

Las autoridades de tránsito y transporte, las autoridades ambientales urbanas y regionales y el Ideam tendrán acceso a la información a que hace referencia este párrafo para fines estadísticos, de monitoreo, control o seguimiento, en el marco de sus funciones y competencias.”

**ARTÍCULO 9.** Modificar el artículo 2.2.6.1.3.7. de la sección 3 del capítulo 1 del título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.6.1.3.7. Obligaciones del gestor.** De conformidad con lo establecido en la Ley, en el marco de la gestión integral de residuos peligrosos, un gestor de residuos peligrosos está obligado a:

a) Contar con licencia ambiental en los términos del numeral 10 del artículo 2.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015.

b) Cuando su gestión incluya la prestación del servicio de transporte de residuos peligrosos a terceros, deberá estar legalmente constituido y debidamente habilitado por el Ministerio de Transporte, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996 y demás normas aplicables.

c) Brindar un manejo seguro y ambientalmente adecuado a los residuos peligrosos recibidos en su instalación, cuando realice una o varias operaciones de eliminación (ej. tratamiento, disposición final), de acuerdo con la normatividad ambiental vigente.

d) Expedir al generador una certificación indicando que ha concluido la(s) actividad(es) de gestión de los residuos peligrosos para lo cual ha sido contratado, el cual contendrá la información indicada en el Anexo V del presente título.

La certificación deberá expedirse por medios electrónicos en un plazo no mayor a los noventa (90) días calendario contados a partir del recibo del residuo peligroso en la instalación licenciada o autorizada.

En los casos en que no se pueda cumplir con el plazo antes señalado, el gestor deberá expedir una constancia al interesado en la que se indique(n) la(s) causa(s) del retraso, y el plazo estimado de expedición de la certificación, el cual no podrá superar los ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la recepción del residuo por parte del generador.

La certificación sólo deberá incluir aquellas operaciones o actividades efectivamente realizadas en la instalación licenciada o autorizada por el gestor que emite la respectiva certificación.

La información contenida en la certificación de que trata el presente artículo se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento, la cual se considera emitida con su expedición. Cualquier fraude o falsedad declarada por juez competente en la información suministrada a las autoridades o la inexactitud de esta, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas por la ley.

e) Contar con personal que tenga la formación y capacitación adecuada para el manejo de los residuos peligrosos.

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

f) Informar a través de los medios de publicidad de la empresa, las licencias, permisos o autorizaciones ambientales vigentes con que cuenta la instalación, indicando número del acto administrativo, fecha y nombre de la autoridad ambiental que la otorgó, así como los residuos peligrosos y las operaciones o actividades autorizadas por la autoridad ambiental competente.

g) Contar con un Plan de contingencia para la atención de eventos o incidentes que se puedan presentar con los residuos peligrosos en la instalación, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos en el Capítulo 7 Título 1 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República, los cuales podrán ser adaptados de acuerdo con las condiciones, características y capacidades particulares de la instalación.

h) Tomar todas las medidas de carácter preventivo y de control, previas al cese de la actividad, cierre o clausura del establecimiento, o al desmantelamiento de infraestructura instalada.

**Parágrafo. Transitorio.** Los gestores de residuos peligrosos tendrán hasta **seis (6) meses** contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para cumplir con los requisitos establecidos en el literal d) de este artículo.”

**ARTÍCULO 10.** Sustituir la sección 4 del capítulo 1, del título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, la cual quedará así:

#### “SECCIÓN 4

### DE LOS SISTEMAS DE RECOLECCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS Y DEL RECONOCIMIENTO DE UN RESIDUO PELIGROSO COMO SUBPRODUCTO PARA PROMOVER LA ESTRATEGIA NACIONAL DE SIMBIOSIS INDUSTRIAL

#### SUBSECCIÓN 1

### DE LOS SISTEMAS DE RECOLECCIÓN Y GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

#### **Artículo 2.2.6.1.4.1.1 *Del sistema de recolección y gestión de residuos peligrosos.***

El Sistema de recolección y gestión de residuos peligrosos es el instrumento de control y manejo ambiental que comprende el conjunto de elementos, acciones, medios y recursos para garantizar la recolección selectiva y gestión de los residuos peligrosos por parte de los productores de ciertos productos de consumo masivo con características peligrosas, puestos en el mercado nacional, así como su devolución por parte de los usuarios o consumidores.

**Parágrafo.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, teniendo en cuenta la jerarquía para la gestión de los residuos y el principio de Responsabilidad Extendida del Productor (REP), definirá y reglamentará aquellos productos con características peligrosas que estarán sujetos a Sistemas de recolección y gestión de residuos peligrosos, sus condiciones y requisitos, así como las obligaciones a cumplir por parte de los actores involucrados, los indicadores de cumplimiento y los mecanismos de control y seguimiento ambiental por parte de las autoridades ambientales, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 13 de la Ley 2169 de 2021.

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

**Artículo 2.2.6.1.4.1.2. De los tipos de sistemas.** Los productores podrán asumir sus obligaciones de manera individual o a través de sistemas colectivos, así:

- a) **Sistema individual.** Un productor establece, presenta, implementa y financia, bajo su exclusiva responsabilidad, su propio sistema de recolección y gestión de residuos peligrosos.
- b) **Sistema colectivo.** Agrupa a dos o más productores que se constituyen como una persona jurídica, con el fin de establecer, presentar, implementar y financiar un sistema de recolección y gestión de residuos peligrosos sin que esta entidad sustituya sus responsabilidades y obligaciones. El sistema deberá estar conformado exclusivamente por productores.

**Artículo 2.2.6.1.4.1.3. Lineamientos generales.** Los sistemas de recolección y gestión de residuos peligrosos tendrán en cuenta los siguientes lineamientos generales:

- a) Los procesos de logística inversa (consumidor-distribuidor-productor) para facilitar la devolución del residuo peligroso por parte del usuario o consumidor, involucrando la cadena de comercialización.
- b) La provisión gradual de uno o varios mecanismos de recolección de los residuos peligrosos (ej. punto de recolección, centros de acopio) con un alcance geográfico acorde con la cobertura geográfica de comercialización del producto en el territorio nacional.
- c) La aceptación de los residuos peligrosos del usuario o consumidor, sin costo alguno para éste.
- d) La jerarquía de la gestión de los residuos peligrosos y su manejo a través de instalaciones licenciadas o autorizadas.
- e) Estrategias de información y canales de comunicación que involucren a la cadena de comercialización, los usuarios y consumidores y la ciudadanía en general.
- f) Mecanismos de autocontrol (ej. registro de información) y de trazabilidad del residuo durante las diferentes etapas de su gestión.
- g) La igualdad de trato de los productores, cuando se constituyan sistemas colectivos de recolección y gestión, independientemente de su origen o tamaño.

**Artículo 2.2.6.1.4.1.4. De la evaluación y seguimiento.** La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) evaluará, aprobará y realizará el seguimiento ambiental a los Sistemas de recolección y gestión de residuos peligrosos de conformidad con sus funciones y competencias.

La ANLA implementará una herramienta informática que le permita capturar y procesar la información de los Sistemas de Recolección y Gestión de Residuos Peligrosos, de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo, la herramienta deberá facilitar la generación e intercambio de información para monitorear la operación y evaluar los resultados de los sistemas que se establezcan.

**Parágrafo.** Las competencias que en materia de evaluación y seguimiento establece este artículo en cabeza de la ANLA referidas a los Sistemas de recolección y gestión de los Residuos Peligrosos, aplican sin perjuicio de la competencia a prevención que tienen las demás autoridades ambientales en el marco de la Ley 1333 de 2009 modificada mediante la Ley 2387 de 2024, en relación con el control y seguimiento ambiental en el área de su jurisdicción.

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

**Artículo 2.2.6.1.4.1.5. De los Planes de gestión de devolución de productos posconsumo.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible actualizará la Resolución 371 de 2009, la Resolución 372 de 2009, modificada mediante la Resolución 361 de 2011 y la Resolución 1675 de 2013, en concordancia con lo establecido en el presente título.

Mientras tanto, las mencionadas resoluciones y los actos administrativos expedidos con fundamento en estas, seguirán vigentes hasta que se modifiquen o sustituyan.

## SUBSECCIÓN 2

### DEL RECONOCIMIENTO DE UN RESIDUO PELIGROSO COMO SUBPRODUCTO PARA PROMOVER LA ESTRATEGIA NACIONAL DE SIMBIOSIS INDUSTRIAL

**Artículo 2.2.6.1.4.2.1 De las condiciones para el reconocimiento de un residuo peligroso como subproducto.** Para promover la estratégica nacional de simbiosis industrial contemplada en la Política ambiental para la gestión integral de residuos peligrosos, un **residuo peligroso** podrá ser considerado un “**subproducto**”, si se cumplen las siguientes condiciones:

- a) Que se genere en un proceso de producción.
- b) Que pueda ser reutilizado en otro proceso de producción para sustituir una materia prima.
- c) Que se pueda reutilizar en el proceso de producción que lo recibe, sin tener que someterlo a procesos de transformación distintos a los utilizados en la práctica industrial habitual para el acondicionamiento o alistamiento de la materia prima.
- d) Que su uso posterior como producto cumpla con la normatividad que le sea aplicable y no se produzcan efectos adversos sobre el ambiente, nuevos o adicionales, a los que se pueden producir durante la manipulación y utilización de la materia prima a la que pretende sustituir.

Para considerar un residuo peligroso como “subproducto” deberán cumplirse de forma simultánea las cuatro (4) condiciones, esto es, sólo si se reúnen todas y cada una de ellas se podrá declarar el residuo como “subproducto”. Si el residuo peligroso de producción no cumple con dichas condiciones, se seguirá considerando un residuo y, por lo tanto, le seguirá aplicando la normatividad de residuos peligrosos.

**Parágrafo.** Este artículo aplicará a aquellos residuos peligrosos generados en un proceso de producción que puedan ser reutilizados como materia prima en otro proceso de producción, ya sea en establecimientos de la misma empresa o en otras empresas diferentes, dentro del territorio nacional.

Quedan excluidos de la aplicación del presente artículo los residuos peligrosos reglamentados bajo la Responsabilidad Extendida del Productor – REP; aquellos que deben someterse a procesos de tratamiento; o aquellos residuos destinados a ser utilizados como combustible alternativo mediante procesos de combustión.

También se excluyen de la aplicación del presente artículo, aquellos residuos peligrosos objeto de movimiento transfronterizo.

**Artículo 2.2.6.1.4.2.2. De la declaratoria de un residuo peligroso como subproducto.** La declaratoria de un residuo peligroso como “subproducto” se constituye como “Otro procedimiento administrativo - OPA” en concordancia con la

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

normatividad expedida para tal efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Aquellos establecimientos que estén inscritos como generadores de residuos peligrosos en el Registro Único Ambiental (RUA) podrán aplicar a este beneficio presentando la solicitud de reconocimiento de un residuo peligroso como “subproducto”.

La declaratoria de un residuo peligroso como “subproducto” aplicará para cada caso particular y no tendrá carácter general.

**Artículo 2.2.6.1.4.2.3 De la información relacionada con la declaratoria de un residuo peligroso como subproducto.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de Circular, publicará en el portal web institucional la siguiente información:

- a) Listado indicativo de los procesos de producción y de las prácticas de acondicionamiento o alistamiento que pueden ser objeto de las medidas contempladas en la presente subsección.
- b) Formato único nacional de solicitud de declaratoria
- c) Información de soporte a presentar por parte de los interesados en la solicitud de declaratoria para la verificación del cumplimiento de las cuatro (4) condiciones establecidas en el artículo 2.2.6.1.4.2.1.
- d) Contenido mínimo del acto administrativo de declaratoria de un residuo peligroso como subproducto a ser emitido por la autoridad ambiental competente.

**Artículo 2.2.6.1.4.2.4 De la presentación de la solicitud de declaratoria.** La solicitud de declaratoria de un residuo peligroso como subproducto se presentará de forma conjunta por el representante legal del establecimiento generador del residuo peligroso y por el representante legal del establecimiento interesado en reutilizarlo como materia prima en su proceso de producción.

La solicitud, junto con la documentación de soporte, se presentará ante la autoridad ambiental competente ante la cual el establecimiento generador esté inscrito en el RUA, como generador de residuos peligrosos.

Los documentos que incluyan información confidencial, deberán ser identificados como tal y tratados conforme lo establecido en la Ley 1712 de 2014 o aquella que la modifique o sustituya y la normatividad reglamentaria.

**Artículo 2.2.6.1.4.2.5 De la verificación del cumplimiento de las condiciones para la declaratoria de un residuo peligroso como subproducto.** La autoridad ambiental competente verificará el cumplimiento de las condiciones definidas en el artículo 2.2.6.1.4.2.1. Como resultado de esta verificación y en caso de cumplirse todas las condiciones elaborará el acto administrativo de “declaratoria como subproducto”; en caso contrario devolverá la documentación al(los) interesado(s).

Si el establecimiento interesado en recibir el residuo peligroso como subproducto se ubica en jurisdicción de una autoridad ambiental diferente a la que recibe la solicitud, esta última le remitirá copia de la información presentada por el interesado y del acto administrativo adoptado, para su conocimiento.

La declaratoria de un residuo peligroso como “subproducto” estará vigente en tanto no se produzcan cambios en los procesos de producción involucrados, en el propio residuo o en los usos permitidos como materia prima. Así mismo, ésta podrá ser revocada cuando la autoridad ambiental que la expide considere que no se está dando

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

cumplimiento a lo estipulado en la declaratoria y por tanto el subproducto deberá ser gestionado como residuo peligroso.

Para la verificación de las condiciones anteriormente señaladas, la autoridad ambiental podrá requerir aclaraciones o información complementaria a la presentada.

**Parágrafo.** La verificación del cumplimiento de las condiciones de que trata el presente artículo, así como el seguimiento a la aplicación de la declaratoria, será desarrollado como parte del proceso misional de la autoridad ambiental competente.

**Artículo 2.2.6.1.4.2.6. Del monitoreo.** A efectos estadísticos y de seguimiento ambiental, el Ideam habilitará una funcionalidad en la plataforma del RUA para monitorear el avance en la implementación de la Estrategia nacional de simbiosis industrial de la Política ambiental para la gestión integral de residuos peligrosos.

Con base en lo anterior, el establecimiento generador del residuo peligroso que ha sido declarado como “subproducto”, deberá reportar anualmente durante el primer trimestre del año, a la autoridad ambiental que expidió la declaratoria del residuo peligroso como subproducto, la información sobre la cantidad en peso (kg) del residuo peligroso generado y gestionado como subproducto durante el año inmediatamente anterior, a través de la plataforma de información del RUA, en concordancia con lo establecido en la presente norma.

Además, el establecimiento generador del residuo peligroso que ha sido declarado como subproducto y el establecimiento receptor de éste, llevarán una bitácora con información cronológica de las cantidades en peso (kg) de los residuos generados y gestionados como subproducto, que deberá mantenerse actualizada y estar a disposición de la(s) autoridad(es) ambiental(es) competente(s) durante un período de tiempo de cinco (5) años, para cuando esta(s) realice(n) acciones de control y seguimiento ambiental.”

**ARTÍCULO 11.** Modificar el artículo 2.2.6.1.5.1 de la sección 5 del capítulo 1 del título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

**“Artículo 2.2.6.1.5.1. De las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002 y la Ley 1617 de 2013.** Sin perjuicio de las funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, y demás legislación vigente, así como en sus disposiciones reglamentarias, las autoridades ambientales en el área de su jurisdicción deben:

- a) Implementar el Registro de generadores de residuos peligrosos a través del Registro Único Ambiental – RUA, de acuerdo con la normativa expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin.
- b) Ejecutar las políticas, programas y planes trazados por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sobre la gestión integral de residuos peligrosos.
- c) Publicar información anual sobre la generación y manejo de los residuos peligrosos en el área de su jurisdicción, con base en la información recopilada en el RUA según corresponda. Para este fin, la autoridad ambiental tendrá acceso a la información desagregada reportada en dicho registro por los establecimientos generadores de residuos peligrosos, ubicados en el área de su jurisdicción.

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

d) Formular e implementar un Plan para promover la gestión integral de los residuos peligrosos en el área de su jurisdicción, en concordancia con los objetivos de la Política ambiental para la gestión integral de los residuos peligrosos. Este Plan contendrá como mínimo la siguiente información:

- i. Marco legal e institucional
- ii. Alcance y público objetivo
- iii. Información sobre la generación y manejo de los residuos peligrosos
- iv. Diagnóstico de la problemática y definición de prioridades
- v. Objetivos y estrategias
- vi. Programas o proyectos
- vii. Cronograma de actividades
- viii. Mecanismo de seguimiento y evaluación del Plan
- ix. Presupuesto estimado y posibles fuentes de financiación.

La adopción y/o actualización del Plan se realizará mediante acto administrativo. El Plan se publicará en el sitio web de la entidad, así como la información anual sobre los avances y resultados de su implementación, con el fin de mantener informada a la ciudadanía sobre su gestión.

e) Publicar en su portal web el listado actualizado de las instalaciones licenciadas por la entidad en el marco de lo establecido en el numeral 10 del artículo.2.2.3.2.3 del Decreto 1076 de 2015. Esta información contendrá como mínimo:

- i. Nombre del titular de la licencia o autorización ambiental y datos de contacto (dirección, municipio, teléfonos y correo electrónico).
- ii. Número y fecha del acto administrativo que otorga la licencia o autorización ambiental, incluyendo aquellos respecto de sus modificaciones cuando corresponda.
- iii. Relación o listado detallado de los residuos peligrosos autorizados.
- iv. Relación de las actividades u operaciones autorizados a realizar en la instalación licenciada o autorizada.

f) Prestar asistencia técnica o capacitación a entidades públicas y privadas y a los particulares, acerca de la prevención de la generación de residuos peligrosos y sobre el adecuado manejo de estos, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

g) Ejecutar programas o actividades de comunicación, información y educación ambiental, orientadas a promover la gestión integral de los residuos peligrosos en el área de su jurisdicción, incluyendo la gestión de los residuos posconsumo y concurrir con otros actores públicos o privados en la ejecución de éstos.

h) Las demás que se establezcan en la ley y los reglamentos.

**Parágrafo transitorio.** Las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, así como los Grandes Centros Urbanos y demás autoridades ambientales, tendrán veinticuatro (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, para actualizar el Plan de gestión de acuerdo con lo establecido en el literal e) del presente artículo.”

**ARTÍCULO 12.** Modificar el artículo 2.2.6.1.6.1 de la sección 6 del capítulo 1 del título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual quedará así:

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

**“Artículo 2.2.6.1.6.1. Del registro de generadores de residuos peligrosos.** El registro de generadores de residuos peligrosos hará parte integral del RUA y se registrará por la normativa expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin y aquella expedida por las autoridades ambientales en virtud del principio de rigor subsidiario, considerando las categorías establecidas en el artículo 2.2.6.1.6.2”.

**ARTÍCULO 13.** Adicionar la sección 7 al capítulo 1 del título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el siguiente texto:

### “SECCIÓN 7

#### DISPOSICIONES ESPECIALES

**Artículo 2.2.6.1.7.1. De los aceites lubricantes usados -ALU.** Sin perjuicio de la normatividad ambiental vigente sobre la materia, se deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones en relación con el manejo del aceite lubricante usado - ALU:

- a) En el establecimiento donde se genere el aceite lubricante usado se debe evitar la mezcla de este con otros aceites, con agua o con sustancias químicas peligrosas, sean estas de carácter oleaginoso o no.
- b) Aquellos establecimientos que generen en el año una cantidad igual o mayor a 2000 kg de aceite lubricante usado deberán gestionar dichos residuos en instalaciones licenciadas para operaciones de reciclaje tales como la re-refinación, de acuerdo con los siguientes plazos y porcentajes: al 31 de diciembre de 2028 al menos el 10% y al 31 de diciembre de 2030 al menos el 20%.
- c) Los establecimientos que utilicen como combustible aceites lubricantes usados que hayan sido tratados a través de gestores licenciados, deberán contar con los resultados de los ensayos de laboratorio que garanticen que el aceite tratado cumple con los estándares definidos en la normativa expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para tal fin.
- d) Cuando se requiera efectuar mezclas de ALU tratado con otro tipo de combustible para uso como combustible alternativo, se deberá realizar la caracterización analítica del aceite tratado antes de efectuar dicha mezcla.

**Artículo 2.2.6.1.7.2. De los residuos de bolsas plásticas impregnadas con plaguicidas.** Sin perjuicio de la normativa ambiental vigente sobre la materia, se deberá dar cumplimiento a las siguientes disposiciones en relación con los residuos peligrosos de bolsas plásticas impregnadas con plaguicidas químicos de uso agrícola (PQUA), utilizadas en cultivos agrícolas:

- a) El agricultor que utilice bolsas plásticas impregnadas con PQUA en sus cultivos debe implementar acciones de segregación que permitan separar estos residuos peligrosos de los demás residuos de bolsas plásticas. Así mismo, implementará medidas preventivas para evitar que estos residuos peligrosos puedan causar algún impacto al aire, a agua o al suelo debido a un manejo inadecuado de estos.
- b) Los residuos de bolsas plásticas impregnadas con PQUA deberán ser entregadas por el usuario o consumidor para su gestión a través de los Planes de gestión de devolución de productos posconsumo de plaguicidas reglamentados por el Ministerio

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

de Ambiente y Desarrollo Sostenible y que son implementados por los productores. En caso de no ser viable su devolución al Plan de gestión de residuos posconsumo, el residuo deberá ser gestionado a través de instalaciones licenciadas o autorizadas para el manejo de este tipo de residuos por parte de la autoridad ambiental competente.

En el marco de las obligaciones establecidas al productor en la reglamentación de los Planes de gestión de devolución de productos posconsumo de plaguicidas reglamentados, estos deben garantizar la recolección de los residuos de bolsas plásticas impregnadas con PQUA como mínimo en el(los) departamento(s) donde se comercialice su producto. Las metas o indicadores de recolección y gestión del residuo se deberán cumplir con base en la puesta en el mercado de este producto.

- c) El productor de bolsas plásticas impregnadas con PQUA deberá informar a los usuarios de su producto el(los) color(es) de la(s) bolsa(s) que contiene el plaguicida químico, para que la puedan distinguir de otras bolsas plásticas y así realizar una correcta segregación.”

**Parágrafo.** Las disposiciones contempladas en el presente artículo comenzarán a regir a los **seis (6) meses** contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

**Artículo 2.2.6.1.7.3. De los residuos de cortes de perforación base aceite, borras o lodos aceitosos.** Para la gestión de los residuos peligrosos de cortes de perforación base aceite, borras o lodos aceitosos por medio de operaciones de tratamiento biológico por biodegradación, utilizando técnicas de biopilas/bioceldas o de tratamiento en tierra, ya sea en el establecimiento del generador o en instalaciones de gestores licenciados, se deben cumplir las siguientes disposiciones:

- a) La contención de los residuos en piscinas, celdas o infraestructura similar que se ubiquen a la intemperie, deberá contar con mecanismos físicos o mecánicos (manuales o automatizados), que impidan el ingreso de aguas lluvias a fin de evitar su rebose o dispersión.
- b) Antes del tratamiento se debe realizar la caracterización analítica del residuo para conocer su composición y evaluar la necesidad de realizar un pretratamiento al residuo, antes de someterlo al proceso de biodegradación; por lo menos se deberá realizar ensayos de hidrocarburos totales del petróleo (TPH) y de metales pesados.
- c) Después del tratamiento se debe realizar la caracterización analítica del residuo para determinar la efectividad del mismo a través del cumplimiento de los estándares establecidos en la Directiva 058 de Alberta Energy Regulator (AER) de Canadá. Lo anterior, sin perjuicio de los demás requisitos que establezcan las regulaciones que apliquen según el manejo posterior que se le vaya a dar al residuo tratado.

**Parágrafo transitorio.** Para el cumplimiento de la disposición establecida en el literal a) se establece un tiempo máximo de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto.

Para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en los literales b) y c) se dará un plazo de veinticuatro meses (24) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, tiempo durante el cual los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades ambientales, con base en otro estándar nacional o

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

internacional para el tratamiento biológico por biodegradación de los residuos de que trata el presente artículo, deben ser ajustados conforme a lo establecido en el presente artículo.

Para aquellos ensayos que no se encuentren acreditados en el país al momento de la entrada en vigencia de las disposiciones establecida en los literales b) y c), se dará un plazo adicional de doce (12) meses para el cumplimiento del requisito de acreditación; durante este lapso se aceptarán resultados de ensayos que no cuenten con acreditación, emitidos por laboratorios nacionales que tengan implementada la NTC ISO/IEC 17025: 2017.

**ARTÍCULO 14.** Adicionar el artículo 2.2.6.2.2.1 a la sección 2 del capítulo 2 del título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, los literales i) j), k) l), y m) en los siguientes términos:

**“Artículo 2.2.6.2.2.1 Prohibiciones.** Se prohíbe:

(...)

i) El uso como combustible del aceite lubricante usado -ALU en hornos y calderas, sin tratamiento previo.

j) La entrega de baterías usadas plomo ácido -BUPA a recolectores informales o a personas naturales o jurídicas no autorizadas.

k) La quema, abandono, enterramiento o disposición incontrolada de residuos de envases y de bolsas plásticas impregnadas con plaguicidas químicos utilizadas en cultivos agrícolas, en fuentes hídricas, suelos, vías o sitios no autorizados.

l) La disposición final de plaguicidas obsoletos en celdas o rellenos de seguridad.

m) La mezcla de un residuo peligroso con materiales o residuos no peligrosos, con el propósito de disminuir o eliminar su peligrosidad.

**Parágrafo transitorio:** Para el cumplimiento de la prohibición establecida en el literal l) del presente artículo se establece el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente artículo.

**ARTÍCULO 15.** Adicionar los artículos 2.2.6.2.3.7, 2.2.6.2.3.8, 2.2.6.2.3.9 y 2.2.6.2.3.10. a la sección 3 del capítulo 2 del título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el siguiente texto:

**Artículo 2.2.6.2.3.7. De las adiciones y/o modificaciones a las listas nacionales de residuos peligrosos.** Adiciónese y modifíquese el anexo II del presente título de la siguiente forma:

a) Adiciónese la siguiente corriente A3210 del Anexo VIII del Convenio de Basilea al Anexo II del presente título de acuerdo con la Enmienda BC-14/12 adoptada en la decimocuarta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea llevada a cabo del 14 al 19 de abril de 2019 en Ginebra – Suiza.

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

**“A3210.** Desechos plásticos, incluidas mezclas de esos desechos, que contengan constituyentes del Anexo I, o estén contaminados con ellos, en tal grado que presenten una de las características de peligrosidad del Anexo III.”

b) Adiciónese la siguiente corriente A1181 del Anexo VIII del Convenio de Basilea al Anexo II del presente título de acuerdo con la Enmienda BC-15/18 adoptada en la decimoquinta reunión de la Conferencia de las Partes del Convenio de Basilea llevada a cabo del 6 al 17 de junio de 2022 en Ginebra – Suiza, **en reemplazo** de la corriente A1180.

**“A1181.** Desechos de equipo eléctricos y electrónicos:

• Desechos de equipo eléctricos y electrónicos - que contengan cadmio, plomo, mercurio, compuestos organohalogenados u otros constituyentes incluidos en el anexo I, o estén contaminados con ellos, en tal grado que esos desechos presenten alguna de las características enumeradas en el anexo III, o - alguno de cuyos componentes contenga constituyentes del anexo I, o esté contaminados con ellos, en tal grado que ese componente presente alguna de las características enumeradas en el anexo III, incluidos, entre otros, cualquiera de los siguientes componentes:

- ✓ Vidrio de los tubos de rayos catódicos incluidos en la lista A
- ✓ Una batería incluida en la lista A un interruptor, una lámpara, un tubo fluorescente o una unidad de retroiluminación de un dispositivo de visualización que contenga mercurio
- ✓ Un condensador que contenga bifenilos policlorados
- ✓ Un componente que contenga amianto
- ✓ Determinados circuitos impresos
- ✓ Determinados dispositivos de visualización
- ✓ Determinados componentes de plástico que contengan un pirorretardante bromado

• Componentes de desecho de equipo eléctrico y electrónico que contengan constituyentes incluidos en el anexo I, o estén contaminados con ellos, en tal grado que esos componentes de desecho presenten alguna de las características enumeradas en el anexo III, salvo que estén contemplados en otra entrada de la lista A.

• Desechos resultantes del tratamiento de desechos de equipo eléctricos y electrónicos o de componentes de desecho de equipo eléctrico y electrónico que contengan constituyentes incluidos en el anexo I, o estén contaminados con ellos, en tal grado que esos desechos presenten alguna de las características enumeradas en el anexo III (por ejemplo, fragmentos resultantes del desmenuzamiento o el desmontaje), salvo que estén contemplados en otra entrada de la lista A.”

**Parágrafo.** Cuando la Conferencia de las Partes -COP apruebe una enmienda a las corrientes de desechos peligrosos del Anexo I o del Anexo VIII del Convenio de Basilea y las mismas entren en vigencia a nivel internacional, se considerarán incorporadas al Anexo I y al Anexo II respectivamente y harán parte integral del presente título. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco del principio de publicidad, dará a conocer a través de su portal web dichas enmiendas una vez sea aprobadas por la COP, así como la fecha de entrada en vigencia definido por la Convención.

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

**Artículo 2.2.6.2.3.8. De las operaciones de eliminación.** El Anexo IV sobre “Operaciones de eliminación” del Convenio de Basilea sobre el control del movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y su eliminación, adoptado mediante la Ley 253 de 1996 hará parte integral del presente título.

**Parágrafo.** Cuando la Conferencia de las Partes -COP del Convenio de Basilea apruebe una enmienda al Anexo IV sobre “Operaciones de eliminación” y la misma entre en vigencia a nivel internacional, se considerará incorporada al Anexo IV del presente título. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en el marco del principio de publicidad, dará a conocer a través de su portal web dicha enmienda una vez sea aprobada por la COP, así como la fecha de entrada en vigencia definido por la Convención.

**Artículo 2.2.6.2.3.9. Del contenido del Plan de gestión integral de residuos peligrosos del generador.** Adiciónese como anexo al presente título, el Anexo V sobre el contenido del Plan de gestión a que hace referencia el literal b) del artículo 2.2.6.1.3.1. de este decreto.

**Artículo 2.2.6.2.3.10. Del contenido de la certificación de gestión de residuos peligrosos.** Adiciónese como anexo al presente título el Anexo VI sobre el contenido de los certificados de gestión a que hace referencia el literal d) del artículo 2.2.6.1.3.7. del presente decreto."

**ARTÍCULO 16. VIGENCIA.** El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial; modifica los artículos 2.2.6.1.1.3 y 2.2.6.1.1.4 de la sección 1 del capítulo 1; modifica los artículos 2.2.6.1.2.1 y 2.2.6.1.2.4 y adiciona el artículo 2.2.6.1.2.4.1 a la sección 2 del capítulo 1; modifica los artículos 2.2.6.1.3.1, 2.2.6.1.3.6 y 2.2.6.1.3.7 y adiciona el artículo 2.2.6.1.3.1.1 a la sección 3 del capítulo 1; sustituye la sección 4 del capítulo 1; modifica el artículo 2.2.6.1.5.1 de la sección 5 del capítulo 1; modifica el artículo 2.2.6.1.6.1 de la sección 6 del capítulo 1; adiciona la sección 7 al capítulo 1; adiciona los literales i), j), k), l) y m) al artículo 2.2.6.2.2.1 de la sección 2 del capítulo 2; adiciona los artículos 2.2.6.2.3.7, 2.2.6.2.3.8, 2.2.6.2.3.9 y 2.2.6.2.3.10 a la sección 3 del capítulo 2, todos los anteriores del título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**MARÍA SUSANA MUHAMAD GONZÁLEZ**  
Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible

**MARÍA FERNANDA ROJAS MANTILLA**  
Ministra de Transporte

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

#### **Anexo IV**

### **CONTENIDO DEL PLAN DE GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS A CARGO DEL GENERADOR**

El contenido del Plan a que se refiere **el literal b del artículo 2.2.6.1.3.1** debe contener la siguiente información la cual puede ser desarrollada de acuerdo con las condiciones, características y capacidades particulares de cada establecimiento generador de los residuos:

- i. Descripción de la(s) actividad(es) que se desarrolla(n) en el establecimiento para la producción de bienes o servicios.
- ii. Identificación del(los) sitio(s), área(s) o proceso(s) donde se genera(n) el(los) residuo(s) peligroso(s).
- iii. Descripción del(los) residuo(s) peligroso(s) y frecuencia de generación.
- iv. Clasificación del(los) residuo(s) peligroso(s) e identificación de su(s) característica(s) de peligrosidad.
- v. Descripción del(os) procedimiento(s) utilizado(s) para la segregación, el envasado, el etiquetado, el movimiento y el almacenamiento de los residuos peligrosos, dentro del establecimiento.
- vi. Identificación y descripción de la(s) operación(es) de eliminación que se lleva(n) a cabo dentro del establecimiento del generador con el(los) residuo(s) peligroso(s), como parte de su gestión interna (ej. tratamiento).
- vii. Nombre e identificación de la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) encargada(s) del transporte del(os) residuo(s) peligroso(s).
- viii. Identificación de la(s) operación(es) de eliminación a la(s) cual(es) será(n) sometido(s) el(los) residuo(s) peligroso(s) fuera del establecimiento generador (ej. disposición en relleno de seguridad).
- ix. Nombre e identificación del (los) gestor(es) licenciado(s) encargado(s) de la gestión externa del(os) residuo(s) peligroso(s), así como del número y fecha de la licencia ambiental con que cuenta la instalación, otorgada por la autoridad ambiental competente.
- x. Plan de contingencia para la atención de un evento o incidente que se pueda presentar con los residuos peligrosos en el establecimiento.
- xi. La información adicional de carácter particular que otras regulaciones de determinado(s) sector(es) requieran incluir en el Plan de gestión integral de residuos a cargo del generador, en lo que respecta a los residuos peligrosos, como la exigida mediante la Resolución 0591 de 2024 “Por medio de la cual se adopta el Manual para la Gestión Integral de Residuos Generados en la Atención en Salud y Otras Actividades” expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en caso de estar obligado a ello.

Para aquellos establecimientos que estén clasificados como grandes generadores en el Registro de generadores de residuos peligrosos, el plan debe contar adicionalmente con la siguiente información:

- xii. Descripción de las medidas que se tienen para promover la prevención y minimización de la generación de los residuos peligrosos.
- xiii. Cronograma anual de actividades del plan.
- xiv. Mecanismo de seguimiento y evaluación de los avances y resultados del plan.

*“Por el cual se modifica y adiciona el título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la gestión integral de residuos peligrosos y se dictan otras disposiciones”*

## ANEXO V

### CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE GESTIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS

El certificado de gestión a que hace referencia **el literal d) del artículo 2.2.6.1.3.7** del presente decreto, debe contener la siguiente información:

- (i) Identificación de la certificación con un número de consecutivo único y fecha de expedición.
- (ii) Identificación de la empresa licenciada o autorizada que emite la certificación, así como de la instalación o sede que realizó la gestión, indicando NIT, razón social, dirección, municipio, departamento, teléfono o correo electrónico de contacto.
- (iii) Identificación del generador del residuo peligroso, indicando nombre o razón social, número de identificación, dirección, municipio, departamento, teléfono o correo electrónico de contacto.
- (iv) Identificación del destinatario de la certificación, indicando nombre o razón social, el NIT, dirección, municipio, departamento, teléfono o correo electrónico de contacto, cuando es diferente al generador.
- (v) Identificación de las licencias, permisos o autorizaciones ambientales vigentes con que cuenta la instalación indicando número del acto administrativo, fecha y nombre de la autoridad ambiental que la otorgó.
- (vi) Identificación de la persona que entrega el residuo peligroso al gestor para su gestión, cuando sea diferente al generador, indicando nombre o razón social, número de identificación, dirección, municipio y departamento, teléfono o correo electrónico de contacto. En el caso de que la entrega se haya realizado a través de un Plan de gestión de devolución de productos posconsumo o de un Sistema de recolección y gestión de residuos peligrosos, debe figurar el nombre del plan o del sistema y adicionalmente, el nombre del generador cuando el gestor cuente con esta información de forma directa o a través del plan de devolución o sistema de recolección y gestión.
- (vii) Identificación del transportador de los residuos peligrosos indicando su nombre o razón social, NIT, dirección, municipio, departamento, teléfono o correo electrónico de contacto.
- (viii) Fecha de recibo en la instalación licenciada y fecha(s) de gestión del residuo peligroso.
- (ix) Descripción del residuo peligroso.
- (x) Clasificación (Y/A) del residuo peligrosos de acuerdo con las listas de los anexos I y II del presente título. En caso de que la corriente del residuo haya sido desagregada indicar también el código de desagregación.
- (xi) Cantidades recibidas y gestionadas en peso (kg)
- (xii) Operaciones o actividades a la(s) que fue sometido el residuo peligroso en la instalación, tales como tratamiento por incineración (D10), reciclado de metales (R4).
- (xiii) Para aquellos residuos peligrosos que hayan sido tratados y deban cumplir algún estándar establecido en la normativa ambiental (ej. aceites lubricantes usados), se debe adjuntar los resultados de ensayo que den cuenta de su cumplimiento.